

#528

#498



NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley por el cual se modifican los artículos
70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105, y 111 de
la Ley sobre estatos del Estado civil no.
659, de fecha 17 de julio de 1944. -

23-10-69



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Oct. 9,
Señor Balaguera*

" AÑO DE LA EDUCACION "

*Oct. 14
Aprobado en la
sesión 10 Oct.*

Núm. **49489**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

-9 OCT. 1969

Al
Presidente del Senado
CIUDAD

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105 y 111 de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, y como consecuencia de esas reformas, se modifican, asimismo, la rúbrica del Título VII y la de su Capítulo I, de la ley mencionada. Mediante dicho proyecto se agregan, además, sendos párrafos a los artículos 17, 43, 46, 89 y 94 de la misma Ley No. 659.

La reforma que se propone del artículo 70 tiene el propósito de permitir que la declaración de defunción de los que mueren en la zona urbana, pueda hacerse fuera del plazo establecido por la ley, siguiéndose el mismo procedimiento que en los casos de declaraciones tardías de nacimiento.

Las modificaciones de los artículos 80 y 84, y las de las rúbricas del Título VII y del Capítulo I de dicho Título, tienen por objeto, las primeras, y son consecuencia, las segundas, de

*Aprobado
10 Oct. 1969*



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

la eliminación de la posibilidad de sustitución o cambio de apellidos.

Por otra parte, la reforma del artículo 81 inciso a), se fundamenta en el deseo de que las publicaciones exigidas en el procedimiento de cambio de nombre, surtan verdaderamente su efecto, lo que no se conseguía con la sola fijación de edictos en las puertas de los Juzgados de Paz correspondientes y la publicación en la Gaceta Oficial.

La modificación del artículo 104 persigue el que sólo se expidan extractos de actas del Estado Civil, para fines de inscripción escolar y para la obtención de la primera Cédula de Identificación Personal, casos en los cuales éstos estarán exentos del pago de derechos.

Con la modificación del artículo 105 se permite la expedición, también libre de derechos, de dichos extractos, al Presidente de la Junta Central Electoral.

El artículo 111 de la indicada Ley No.659 dispone actualmente que la parte de los derechos que perciban los Oficiales del Estado Civil, correspondiente al Fisco, por aplicación del artículo 103 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, debe ser invertida en sellos de Rentas Internas que deberán colocarse y cancelarse al pie de cada acta original que se redacte en los registros destinados a esos fines, lo cual causa transtornos, debido a que los libros recargados por el exceso de sellos fijados en el mismo sitio se deforman. Con la modificación propuesta a dicho artículo se persigue que tales can



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

celaciones se hagan al margen del acto original, lo que permitirá una mejor distribución de los lugares en que los sellos deben ser fijados.

Con la adición de sendos párrafos a los artículos 17 y 43 de la referida Ley 659, se trata de evitar que los Oficiales del Estado Civil extiendan las actas relativas a sí mismos, a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive y a sus afines hasta el tercer grado inclusive, debiendo, en tales circunstancias, ser reemplazados por sus suplentes, así como establecer que en casos de partos múltiples deben redactarse tantas actas como criaturas hubieren nacido.

Hasta el momento la Oficina Central del Estado Civil y la Junta Central Electoral permanecían ajenas a las acciones en rectificación de actas del Estado Civil. Con la adición de un párrafo al artículo 89 se dá facultad al Director de la Oficina Central del Estado Civil y al Presidente de la Junta Central Electoral para interponer recursos de apelación contra los fallos que se dicten en esa materia, para que de esa manera puedan contribuir a la mejor fiscalización de los procedimientos de rectificaciones de actas.

Mediante la adición de un párrafo al artículo 94 se supedita a las instrucciones que imparta en tal sentido el Director de la Oficina Central del Estado Civil o el Presidente de la Junta Central Electoral, la transcripción de las sentencias de rectificación de actas del Estado Civil, dentro del plazo indicado por la ley.

El proyecto de ley anexo modifica también el artículo 17 de la Ley No.1306-bis de Divorcio, del 21 de mayo de 1937, a fin -



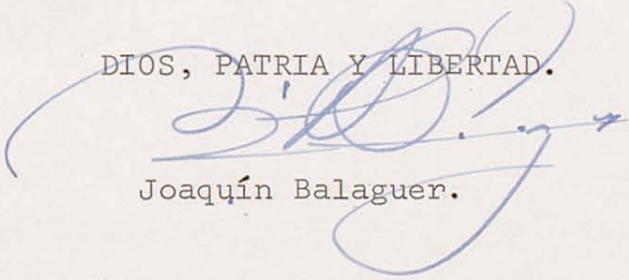
JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

de que después de dictada sentencia de divorcio la transcripción que se haga en el registro del Estado Civil sea únicamente del dispositivo de dicha sentencia.

Como las modificaciones propuestas van dirigidas todas a regularizar ciertas situaciones de extremo cuidado como las que se refieren al estado civil de las personas, espero que los señores legisladores, tomando esto en consideración, le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105, y 111 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 70.- La declaración de defunción se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil los datos más exactos y completos que sean posible.

Si la declaración no ha sido hecha dentro de este plazo, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente, previa presentación por el interesado de las pruebas justificativas, pero, no se expedirá copia del acta levantada hasta tanto el Tribunal competente la ratifique, si guiéndose el mismo procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente ley.

Párrafo I.- La persona que efectúe la inhumación de un cadáver sin la previa declaración de la defunción, salvo en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias, será castigada con las penas previstas en el artículo 44 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 358 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Quando ocurra algún fallecimiento en los hospitales, colegios, institutos o cualquier otro establecimiento, los jefes, directores, administradores o dueños de los mismos, harán la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil, quien la redactará en la forma prescrita en el artículo 71.

Párrafo II.- En los lugares donde exista un empleado determinado, encargado de llenar todos los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres, dicho empleado está en la obligación de comunicar las declaraciones que reciba, dentro de los tres (3) días de haberla recibido, al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente, para los fines de inscripción en los registros."

"Art. 80.- Cualquier persona que quiera cambiar sus nombres o quiera a sus propios nombres añadir otros, debe dirigirse al Poder Ejecutivo por mediación de la Junta Central Electoral, exponiendo las razones de su petición y enviando adjunto su acta de nacimiento y los demás documentos que justifiquen su petición."

"Art. 81.-

a) A insertar en resumen su petición en la Gaceta Oficial de la República con invitación a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término establecido en el artículo siguiente. También debe publicarse en un periódico de circulación nacional."

"Art. 84.- Las relaciones que autorizan modificaciones al

cambio o la añadidura del nombre deben transcribirse, a solicitud del requeriente, en los registros en curso destinados a esos fines en el Municipio donde se encuentre el acta de nacimiento de las personas a quienes se refieran y debe anotarse al margen de dicha acta de nacimiento."

"Art. 104.- Las copias de las actas del Estado Civil podrán ser expedidas a las personas pobres con exención de derechos siempre que demuestren su mal estado económico en la forma indicada por el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial para la asistencia judicial de oficio.

Párrafo.- Sólo se expedirán extractos para fines de inscripción escolar y para la obtención de la primera Cédula de Identificación Personal. En estos casos, los mismos estarán exentos del pago de derechos."

"Art. 105.- Las copias arriba mencionadas se expedirán también libres de derechos al Presidente de la Junta Central Electoral, al Procurador General de la República, a los Procuradores de las Cortes de Apelación, a los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción, cuando éstos las soliciten."

"Art. 111.- Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de la atribución que le confiere el artículo 109 de esta ley, el 25% de los derechos que perciban los Oficiales del Estado Civil por aplicación del artículo 103, corresponderá al Fisco y los Oficiales del Estado Civil lo invertirán en sellos de Rentas Internas que colocarán y cancelarán al margen de cada acta original que se redacte en los registros destinados a esos fines.

Cuando se expidan copias o certificados de las actas originales, el 25% de los derechos que se perciban por ese concepto se invertirán en sellos de Rentas Internas, que se colocarán al pie de dichas copias."

Art. 2.- Como consecuencia de las anteriores reformas, quedan modificadas la rúbrica del Título VII y la del Capítulo I de dicho Título, de la citada Ley No.659, de la manera siguiente:

" TITULO VII

Cambios y añadiduras de nombres.

Facultad para toda persona de autorizar a otra a llevar su apellido. "

" CAPITULO I

Cambios y añadiduras de nombres. "

Art. 3.- Se agregan los siguientes párrafos a los artículos 17, 43, 46, 89 y 94 de la referida Ley No.659:

"Art. 17.-

Párrafo.- Los Oficiales del Estado Civil no podrán instrumentar las actas que se refieran a sus personas o parientes hasta el cuarto grado inclusive y de sus afines hasta el tercer grado, debiendo en tal caso ser reemplazado por sus suplentes."

"Art. 43.-

Párrafo.- Si de un parto naciere más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido, los cuales deberán llevar nombres distintos."

"Art. 89.-

Párrafo.- El Director de la Oficina Central del Estado Civil podrá intervenir en toda acción en rectificación de actas del Estado Civil, con facultad para interponer contra los fallos que se dicten recurso de apelación en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la sentencia; igual facultad tendrá el Presidente de la Junta Central Electoral para interponerlo dentro de los quince (15) días a partir de la recepción de dicha sentencia. El Procurador Fiscal o cualquier otra parte que promueva la rectificación de actas, deberá entregar o comunicar copia de la instancia tanto al Oficial del Estado Civil donde esté inscrita el acta como al Secretario de la Junta Municipal Electoral de la jurisdicción para que éstos las hagan llegar inmediatamente después de recibida a sus superiores respectivos.

En todo caso, el Juez ordenará que una copia certificada de la sentencia sea comunicada por Secretaría a uno y otro funcionarios, tan pronto como sea dictada, independientemente de que la parte interesada les presente una copia certificada del fallo."

"Art. 94.-

Párrafo II. Ningún Oficial del Estado Civil procederá a transcribir las sentencias de rectificaciones de actas del Estado Civil sin antes haber recibido instrucciones en tal sentido del Director de la Oficina Central del Estado Civil o del Presidente de la Junta Central Electoral."

Art. 4.- Se modifica el artículo 17 de la Ley No.1306-bis de Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937, para que rija así:

"Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos (2) meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia en el registro de estado civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

En la transcripción del dispositivo de tal sentencia se agregarán fecha, número si lo tiene y tribunal que la dictó.

Párrafo.- El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá el dispositivo de la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar."

Art. 5.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: **53742**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

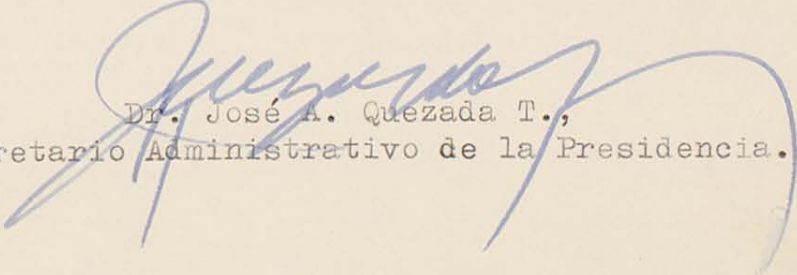
5 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 70, 80, 81, inciso a), 84, 104, 105 y lll de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre de 1969, y registrada con el No. 498.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
• ma/ecc.

Núm: 53742

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

5 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 70, 80, 81, inciso a), 84, 104, 105 y 111 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre de 1969, y registrada con el No. 498.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

53742

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

5 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 70, 80, 81, inciso a), 84, 104, 105 y 111 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre de 1969, y registrada con el No. 498.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de octubre de 1969

00417

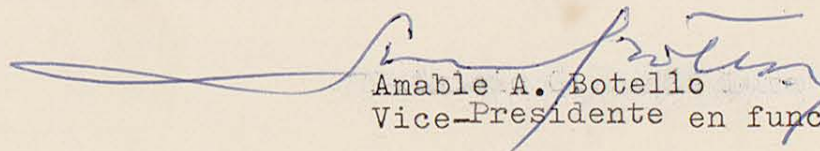
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 347, de fecha 15 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105, y 111 de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio de 1944.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,


Amable A. Botello
Vice-Presidente en funciones

nt

00417

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de octubre de 1969Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 347, de fecha 15 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105, y 111 de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio de 1944.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Amable A. Botello Lara
Vice-Presidente en funciones

nt

00347

Santo Domingo de Guzman, D. N.
Octubre 15 de 1969.

Señor Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105, y 111 de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. - 659, de fecha 17 de julio de 1944,

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Este proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

dd

00346

Santo Domingo de Guzman, D.N.
Octubre 15 de 1969.

Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
SU DESPACHO/-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 49489, -
de fecha 9 del mes de octubre del año en curso, y del -
anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican -
los artículos 70, 80, 81 inciso a) , 84, 104, 105 y 111 -
de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha -
17 de julio de 1944.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión -
de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo -
remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitu-
cionales.

Con sentimientos de la más distinguida conside-
ración, saludo a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

Exp 528
498 Ley



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105 y 111 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 70.- La declaración de defunción se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil los datos más exactos y completos que sean posibles.

Si la declaración no ha sido hecha dentro de este plazo, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente, previa presentación por el interesado de las pruebas justificativas, pero, no se expedirá copia del acta levantada hasta tanto el Tribunal competente la ratifique, siguiéndose el mismo procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente ley.

Párrafo I.- La persona que efectúe la inhumación de un cadáver sin la previa declaración de la defunción, salvo en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias, será castigada con las penas previstas en el Artículo 44 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación en el

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ART. 1. - Se modifica los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



REGISTRADA AL No. 522
Fecha 1969
Sede
15 Oct. 69
Jefe de los Oficios

CONGRESO NACIONAL

Próy. de Ley que modifica varios Arts. de la Ley
ASUNTO: No. 659 sobre Actos del Estado Civil , de PAG. 2
fecha 17 de julio de 1944.

Artículo 385 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Cuando ocurra algún fallecimiento en los hospitales , colegios, institutos o cualquier otro establecimiento, los jefes, directores, administradores o dueños de los mismos, harán la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil, quien la redactará en la forma prescrita en el artículo 71.

Párrafo II.- En los lugares donde exista un empleado de terminado , encargado de llenar todos los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres , dicho empleado está en la obligación de comunicar las declaraciones que reciba, dentro de los tres (3) días de haberla recibido, al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente, para los fines de inscripción en los registros."

"Art. 80.- Cualquier persona que quiera cambiar sus nombres o quiera a sus propios nombres añadir otros, debe dirigirse al Poder Ejecutivo por mediación de la Junta Central Electoral, exponiendo las razones de su petición y enviando adjunto su acta de nacimiento y los demás documentos que justifiquen su petición ".

"Art. 81.-

a) A insertar en resumen su petición en la Gaceta Oficial de la República con invitación a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término establecido en el artículo siguiente. También debe publicarse en un periódico de circulación nacio-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: No. 525 sobre Accion del Estado Civil, de la Ley
Fecha 17 de Julio de 1964

Artículo 88 del Código Penal, cuando tiene de lugar.
Cuando ocurre algún accidente en los hospitales, co-
lexos, institutos o cualquier otro establecimiento, los jefes,
directores, administradores o dueños de los mismos, serán re-
sponsables correspondientes ante el Oficial del Estado Civil, quien
la redactará en la forma prescrita en el artículo VI.
Párrafo II. - En los lugares donde exista un empleado de -
velación, encargado de llevar todos los trámites relativos a -
las inscripciones de cadáveres, dicho empleado está en la obliga-
ción de comunicar las declaraciones que recibe, dentro de los
tres (3) días de haberla recibido, al Oficial del Estado Civil -
de la jurisdicción correspondiente, por los fines de inscrip-
ción en los registros.
Art. 89. - Cualquier persona que quiere cancelar sus nom-
bres o datos a sus propios nombres añadir otros, debe dirigirse
al Poder Ejecutivo por mediación de la Junta General Electoral.



Jefe de las Oficinas de...
Santo Domingo, D.R., de... de... 1964
15 Oct. 64
Jefe de las Oficinas de...
RECEIVED AL NO. 525
del Libro Iena...
de... de... de... de...
Decreto votado por el Senado
y con... en... a... de...
hechas escritas en máquinas a... de...
pactos...
15 Oct. 64

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios Arts. de la Ley No. 39, sobre Actos del Estado Civil. de fecha 17 de julio de 1944. PAG. 3

nal."

"Art. 84.- Las relaciones que autorizan modificaciones al cambio o la añadidura del nombre deben transcribirse , a solicitud del requeriente, en los registros en curso destinados, a esos fines en el Municipio donde se encuentre el acta de nacimiento de las personas a quienes se refieran y debe anotarse el margen de dicha acta de nacimiento."

"Art. 104.- Las copias de las actas del Estado Civil podrán ser expedidas a las personas pobres con exención de derechos siempre que demuestren su mal estado económico en la forma indicada por el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial para la asistencia judicial de oficio.

Párrafo .- Sólo se expedirán extractos para fines de inscripción escolar y para la obtención de la primera Cédula de Identificación Personal. En estos casos, los mismos estarán exentos del pago de derechos".

"Art. 105.- Las copias arriba mencionadas se expedirán también libres de derechos al Presidente de la Junta Central Electoral, al Procurador General de la República, a los Procuradores de las Cortes de Apelación, a los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción, cuando éstos las soliciten".

" Art. 111.- Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de la atribución que le confiere el artículo 109 de esta ley, el 25% de los derechos que perciban los Oficiales del Estado Civil por -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios Arts. de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil N de fecha 17 de julio de 1944. PAG. 4

aplicación del artículo 103, corresponderá al Fisco y los Oficiales del Estado Civil lo invertirán en sellos de Rentas Internas que colocarán y cancelarán al márgen de cada acta original que se redacte en los registros destinados a esos fines.

Cuando se expidan copias o certificados de las actas originales, el 25% de los derechos que se perciban por ese concepto se invertirán en sellos de Rentas Internas, que se colocarán al pié de dichas copias".

Art. 2.- Como consecuencia de las anteriores reformas, quedan modificadas la rúbrica del Título VII y la del Capítulo I de dicho Título, de la citada Ley No. 659, de la manera siguiente:

" TITULO VII

Cambios y añadiduras de nombres .
Facultad para toda persona de autorizar a otra a llevar su apellido".

" CAPITULO I

Cambios y añadiduras de nombres.

Art. 3.- Se agregan los siguientes párrafos a los artículos 17, 43, 46, 89 y 94 de la referida Ley No. 659:

"Art. 17.-

Párrafo.- Los Oficiales del Estado Civil no podrán instrumentar las actas a que se refieran a sus personas o parientes hasta el cuarto grado inclusive y de sus afines hasta el tercer grado, debiendo en tal caso ser reemplazado por sus suplentes.

"Art. 43.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de modificación del Título VII y del Capítulo I de la Ley No. 539, sobre el Registro del Estado Civil y de Familia. P.A.G. 17 de Julio de 1964.

aplicación del artículo 103, correspondiente al Título y los Orí-
- ginales del Estado Civil lo invertirán en sellos de firmas inter-
- nas que colocarán y cancelarán al margen de cada este original
que se redacte en los registros destinados a esos fines.
- Cuando se exhiban copias o certificaciones de los actas ori-
- ginales, el 25% de los derechos que se perciben por sus concen-
- se invertirán en sellos de firmas internas, que se colocarán en
- los de dichos copias".
- Art. 2. - Como consecuencia de las anteriores reformas, que
- han modificado la estructura del Título VII y del Capítulo I
- de dicho Título, de la citada Ley No. 539, de la manera siguiente:

TÍTULO VII

Registros y estadísticas de nombres.
- Incluirá para toda persona de cualquier
- sexo a llevar su apellido".

CAPÍTULO I

Registros y estadísticas de nombres.

REGISTRADA AL No. 5227
en el folio 19 del 1964
Me. de señores de Leyes, Resoluciones
y Decretos Vol. 1964
N.º de
hojas escritas en máquina a razón de diez
páginas por hora.
Santo Domingo, D.R., 19 de Julio de 1964
Jefe de los Oficinas de Registro



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica varios Arts. de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944. PAG. 5

Párrafo.- Si de un parto naciere más de un hijo , se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido, los cuales deberán llevar nombres distintos."

"Art. 89.-

Párrafo.- El Director de la Oficina Central del Estado Civil podrá intervenir en toda acción en rectificación de actas del Estado Civil, con facultad para interponer contra los fallos que se dicten recurso de apelación en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la sentencia; igual facultad tendrá el Presidente de la Junta Central Electoral para interponerlo dentro de los quince (15) días a partir de la recepción de dicha sentencia. El Procurador Fiscal o cualquier otra parte que promueva la rectificación de actas, deberá entregar o comunicar copia de la instancia tanto al Oficial del Estado Civil donde esté inscrita el acta como al Secretario de la Junta Municipal Electoral de la jurisdicción para que éstos las hagan llegar inmediatamente después de recibida a sus superiores respectivos.

En todo caso, el Juez ordenará que una copia certificada de la sentencia sea comunicada por Secretaría a uno y otro funcionarios, tan pronto como sea dictada, independientemente de que la parte interesada les presente una copia certificada del fallo"

"Art. 94.

Párrafo II.- Ningún Oficial del Estado Civil procederá -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley No. 52, sobre el Estado Civil, de fecha IV de Julio de 1954.

El presente es un punto pendiente de un caso de...
laborar tanto como los otros hechos, los cuales...
El Director de la Oficina General del Estado...
Civil para intervenir en toda sesión en rectificación de actas...
del Estado Civil, con facultad para intervenir contra los...
que se dicten dentro de un plazo de diez (10) días...
a partir de la fecha de recepción de la denuncia;...
debe tenerse el presente de la Junta Central Electoral...
dentro de los cinco (5) días a partir de la recepción...
de dicha denuncia. El promotor fiscal o cualquier otro...
que presente la rectificación de actas, deberá...
comunicar copia de la instancia tanto al Oficial del Estado Civil...
y si dicha instancia se presenta al Secretario de la Junta...
Central Electoral de la jurisdicción para que éste la...
presente a las autoridades superiores...



REGISTRADA AL No. 5222
de fecha 19 de Julio de 1954
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a racha de...
Dadas en Santo Domingo, D.R., a los 15 días del mes de Julio de 1954.
Jefe del Poder Judicial

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica varios Arts. de la Ley
ASUNTO: 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 PAG.
de julio de 1944.

6

a transcribir las sentencias de rectificaciones de actas del Estado Civil sin antes haber recibido instrucciones en tal sentido del Director de la Oficina Central del Estado Civil o del Presidente de la Junta Central Electoral".

Art. 4.- Se modifica el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis de Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937, para que rija así:

"Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos (2) meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia en el registro del estado civil, previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

En la transcripción del dispositivo de tal sentencia se agregarán fecha, número si lo tiene y tribunal que la dictó.

Párrafo.- El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá el dispositivo de la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pro-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Expediente No. 15.204.09 del Estado Civil de fecha 17 de Julio de 1969.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 1305-64, se notifica el artículo 17 de la Ley No. 1305-64...

Y para promover el divorcio...
Santo Domingo, D.R. 15 de Julio de 1969.
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica



REGISTRADA AL No. 5222
En el folio...
Y Decretos emitidos por el Senado
No. 15.204.09
Fecha 19 de Julio de 1969

852
CONGRESO NACIONAL

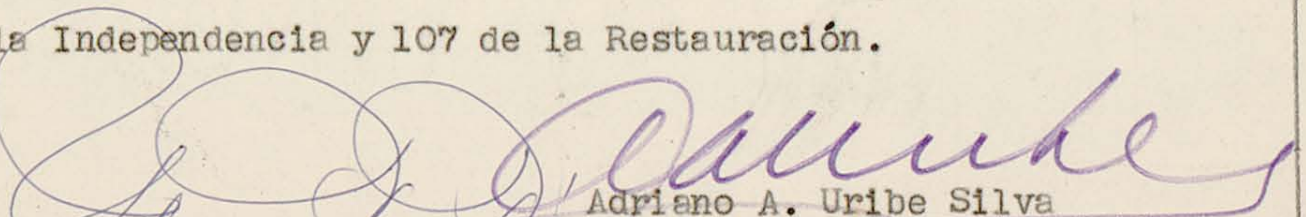
Proy. de ley que modifica varios Arts. de la

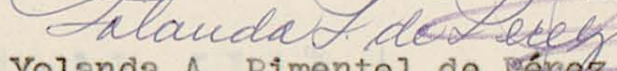
ASUNTO: Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de RAG. 7
cha 17 de julio de 1944.

nunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone - en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar".

Art. 5.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, - Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 - de la Independencia y 107 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria

Marcos A. Jaquez S
Secretario.

